



AUTO No. **380**
Valledupar (cesar) **28 JUN. 2016**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE CARMEN ARIAS.**

Que el Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

CASO CONCRETO

Que la corporación recibió queja vía telefónica realizado por un habitante del sector ubicado en la calle 16ª No. 19-95 barrio Dangón de la ciudad de Valledupar, por una supuesta intervención forestal de árboles.

Que por todo lo anterior un funcionario de la corporación designado para la visita de inspección técnica, se trasladó hasta el lugar de la vivienda de propiedad de la señora Carmen Arias, en donde se realizó una inspección ocular, concluyendo lo siguiente:

"(...)

Ya ubicado en la calle 16ª No. 19-95 barrio Dangón de la ciudad de Valledupar Cesar, en la vivienda de presunta propiedad de la señora Carmen Arias, allí se realizó visita de inspección ocular donde se pudo constatar la intervención forestal de seis (6) arboles, consistentes en podas severas en dos (2) especies: mango dos (2) arboles, (uno ubicado al frente de la vivienda y el otro en el interior del patio; la otra especie es de Uvito Brasileiro, cuatro (4) arboles ubicados sobre la carrera 20 del mismo predio.

Es de anotar que cinco (5) de los seis (6) arboles presentan mal estado fitosanitario consistente en ataque severo de comején, ramas y puntas secas y daños mecánicos (tallos agrietados y con cavidades podridas) en la base del tronco, (...)

El otro árbol, de la especie mango ubicado al frente de la vivienda, presenta un buen estado fitosanitario, al cual se le aplicó una poda (...)

Y concluye:

- *En la visita de inspección ocular se constató la poda realizada a seis arboles de las especies Mango y Uvito Brasileiro.*
- *De los seis árboles, cinco están en mal estado fitosanitario, están causando daños en las losas del andén peatonal y perjuicios en la vivienda de la señora Carmen Arias.*
- *Los arboles de Uvito están impidiendo el desarrollo normal a dos árboles jóvenes de Mango que son el reemplazo de los Uvito.*
- *Los cortes de las podas no los realizaron técnicamente, éstos quedaron con las cortezas levantadas y estropeadas alrededor de los cortes, lo cual causa secamiento a las ramas y posterior ataque de comején a los árboles.*
- *El señor que atendió la queja se comprometió a corregir los cortes hechos a los arboles de forma anticipada.*
- *Las podas a los arboles la realizaron sin la autorización de la Corporación...*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que la constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Estado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N. establece: "Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común; tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 código nacional de recursos naturales, en el artículo 43º.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (C.N. artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Igualmente el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, instituye que: infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que los artículos 2.2.1.1.1.1 al 2.2.1.1.1.5.3. Del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas sobre el manejo, uso y aprovechamiento forestal contenidas en el decreto 1791 de 1996.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que en atención a la queja telefónica realizada a la corporación por un habitante del sector ubicado en la calle 16ª No. 19-95 barrio Dangón de ésta ciudad, se tuvo conocimiento de la poda anti técnica de seis arboles de las especies Mango y Uvito Brasileiro.

Que en consecuencia del informe de visita de inspección técnica, realizado por el funcionario de la Corporación se verificó que en la vivienda de la señora Carmen Arias, que los cortes de las podas hechas a los seis (6) arboles, no se realizaron técnicamente, éstos quedaron con las cortezas levantadas y estropeadas alrededor de los incisiones, lo cual causa secamiento a las ramas y posterior ataque de comején a los árboles; así mismo se determinó que no tenían permiso por parte de la Corporación para dichas podas, por lo que éste Despacho considera pertinente Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Carmen Arias, por las consideraciones antes citada.

Que el artículo Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (Decreto 1791 de 1996 artículo 57).

Que el artículo Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, artículo 58).

Que de esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora CARMEN ARIAS, por las consideraciones antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

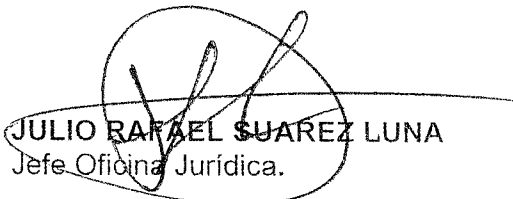
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de la presente acto administrativo a la señora CARMEN ARIAS, quien puede ser ubicada en calle 16ª No. 19-95 barrio Dangón de la ciudad de Valledupar, para la notificación de este proveído, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ E.V. – Abogada Externa
Reviso: julio Suarez J.O.J
Queja.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015